

REGLAMENTO DE SEMINARIOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

El Consejo Universitario en sesión del 18 de diciembre de 1946, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- La Escuela Nacional de Jurisprudencia tendrá seminarios de

Derecho Civil.

Derechos Constitucional y Administrativo.

Derechos Mercantil y Bancario.

Derecho Penal.

Derecho Procesal.

Derecho del Trabajo.

Teoría del Estado y Derecho Internacional.

Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica.

Artículo 2º.- El Consejo Técnico podrá crear otros seminarios, según lo demanden las necesidades del plantel.

Artículo 3º.- Son obligaciones de los seminarios:

I. Dirigir, revisar y autorizar para presentarse al jurado, las tesis de examen profesional de los alumnos inscritos para ese objeto;

II. Colaborar con los trabajos indicados en el artículo 18, para cada número de la revista de la Escuela;

III. Formar una biblioteca especializada, y ficheros de información bibliográfica, legislativa y de jurisprudencia;

IV. Organizar reuniones para ponencias y discusiones científicas sobre temas de su especialidad, y

V. Resolver las consultas que les hagan las autoridades universitarias sobre temas de su respectiva especialidad.

Artículo 4º. Los seminarios podrán desarrollar las siguientes actividades:

- I. Trabajos colectivos escritos en que se correlacionen las colaboraciones de los diversos participantes, profesores y alumnos;
- II. Ciclos breves de conferencias monográficas, seguidas de discusión por los miembros del seminario;
- III. Sesiones científicas, públicas y privadas, y
- IV. Discusiones por los miembros del seminario, privadas o públicas, sobre temas de su especialidad.

Deberán realizar una de ellas, por lo menos, en cada ejercicio lectivo.

Artículo 5º. Podrán igualmente los seminarios, en sus respectivas materias, proporcionar información bibliográfica, legislativa y de jurisprudencia, a particulares e instituciones nacionales o extranjeras, y asimismo desempeñar funciones arbitrales. La retribución que haya de exigirse en cualquiera de estos casos, se fijará por la Dirección de la Escuela, de acuerdo con el director del seminario.

Artículo 6º. Los seminarios estarán atendidos por un director y uno o más auxiliares, según se requiera.

Artículo 7º. Los directores de los seminarios serán nombrados por el Director de la Escuela, con aprobación del Consejo Técnico. La designación recaerá en profesores de carrera, cuando esto sea posible.

Artículo 8º. Corresponde a los directores de los seminarios:

- I. La dirección de todos los trabajos realizados en ellos;
- II. La dirección y revisión de las tesis profesionales, por sí o a través de los auxiliares;
- III. La autorización de las tesis profesionales, para presentarse al jurado, y
- IV. La aportación, para cada número de la revista de la escuela, de los trabajos respectivos.

Artículo 9º. El director y los auxiliares tendrán la obligación de concurrir cinco horas semanales al seminario, por lo menos, conforme al horario fijado por el Director de la Escuela, oyendo al del seminario.

Artículo 10º. Los auxiliares serán nombrados por la Dirección de la Escuela, a propuesta del director del correspondiente seminario, con la aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 11º. Son obligaciones de los auxiliares:

- I. Las que señale el director del seminario;

II. La formación de los ficheros bibliográficos, legislativo y de jurisprudencia, y

III. Colaborar en los trabajos del seminario para la revista de la Escuela.

Artículo 12.- Las inscripciones de los alumnos, en los seminarios, serán de dos clases:

I. Para la elaboración de las tesis profesionales, forzosa para quienes vayan a presentar el examen de Licenciado en Derecho, salvo las excepciones que consigne el Reglamento de Exámenes Profesionales. Para tener derecho a esta inscripción, los estudiantes deberán acreditar su aptitud para traducir obras jurídicas, ya sea en inglés, francés, italiano o en cualquier otro idioma que se juzgue útil para la investigación del tema elegido, y

II. Para trabajos independientes de la tesis (consultas, investigaciones, discusiones científicas, etcétera), que tengan por objeto el perfeccionamiento del alumno.

Artículo 13.- Los seminarios permanecerán abiertos por lo menos dos horas todos los días hábiles, para el servicio de biblioteca.

Artículo 14.- Para que pueda autorizarse la presentación al jurado, de una tesis profesional, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Una información detallada sobre el tema de la tesis, acreditada mediante la indicación de los libros efectivamente consultados, que deberán cubrir los diversos aspectos del mismo;

II. La intercalación, en el texto, de llamadas bibliográficas relativas a las citas que se hagan, con la expresión del nombre del autor, título de la obra, número de la edición, de la página, etcétera, y

III. Resumen del resultado de la investigación practicada, mediante una serie de conclusiones que irán al final del trabajo.

Artículo 15.- La elección del tema de la tesis será hecha por el alumno, quien se inscribirá en el seminario que corresponda.

En la elaboración de la tesis profesional, es inviolable la libertad de investigación del sustentante, en los términos del artículo 9° del Reglamento de Exámenes Profesionales. Cualquiera queja que se tenga al respecto, será puesta en conocimiento del Director de la Escuela, quien dictará las medidas conducentes.

Artículo 16.- Es libre la asistencia de los alumnos a los seminarios, para la elaboración de tesis profesionales.

Deberán concurrir a ellos para recibir indicaciones sobre la parte de trabajo que están desarrollando, y no podrán pasar a la etapa siguiente mientras la anterior no haya sido encontrada satisfactoria por el encargado de la dirección de la tesis.

No habrá plazo fijo para la elaboración de la tesis; su duración dependerá de la diligencia del alumno y de la dificultad del tema elegido.

Artículo 17.- Cuando los directores de los seminarios encuentren que la tesis profesional no llena los requisitos indispensables para presentarse al jurado, indicarán al alumno la forma de llenarlos, satisfechos los cuales otorgarán la autorización correspondiente.

Artículo 18.- La aportación de los seminarios a la revista de la Escuela, será la siguiente:

- I. Un artículo de doctrina, relativo a su especialidad;
- II. Una reseña bibliográfica de los últimos libros publicados sobre la materia, o
- III. Un comentario de las ejecutorias importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se traten temas de su especialidad.

Artículo 19.- En cada seminario podrán inscribirse, como colaboradores, previo acuerdo de su director, los profesores de la escuela, abogados y estudiosos del derecho que lo soliciten.

Artículo 20.- Los directores de los seminarios se reunirán una vez, por lo menos, en cada uno de los trimestres que integren el año lectivo, bajo la presidencia del Director de la Escuela, para rendir un informe de sus labores y coordinar sus trabajos.

Artículo 21.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Director de la Escuela.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los seminarios dejarán de ser materias optativas del quinto año del plan de estudios, a partir del próximo ejercicio lectivo.

Artículo 2º.- El requisito de traducir obras jurídicas, impuesto por la fracción I del artículo 12 del presente reglamento, sólo obligará a partir del año escolar de 1949.